Radicación: 19-001-31-05-001-2018-00241-00
Demandante: NESTOR MARCELO RODRIGUEZ
Demandado: POSITIVA Y OTROS
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 316
Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual se observa que el apoderado de la parte demandada ha solicitado aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de junio del año en curso.

La razones de su pedimiento obedecen a que con anticipación tenía programada una audiencia similar en el Juzgado Segundo Laboral, por lo cual, no le era posible asistir a la audiencia señalada en este proceso mediante auto del 10 de mayo y notificada por estados electrónicos el 11 de mayo de 2021, aunado a lo anterior, indica que en el mencionado estado electrónico se señaló como demandando únicamente a POSITIVA S.A., anotación que generó confusión en el solicitante, y no permitió que realizara la solicitud de aplazamiento con mayor anticipación o designar un apoderado sustituto para dicha audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de aplazamiento, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de ambas partes. En consecuencia, se señalará nueva fecha para audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

APLAZAR para el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará en la Sala 1 (oficina 127), del Palacio Nacional o por la aplicación Microsoft Teams según las directrices vigentes para la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Paola A. Castrillón V.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 086 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25 de junio de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **LUIS VICENTE IZQUIERDO**
DEMANDADO: **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED SA**
RADICADO: **19001-31-05-001-2019-00008**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: **Popayán, 24 de junio de 2021.**

En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se debe incluir en el Registro Nacional de Emplazados a la parte demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A, pues mediante auto que antecede se ordenó su emplazamiento, sin que hasta el momento se hayan efectuado dichas diligencias, igualmente, no ha sido posible la notificación de la demanda a la abogada designada como curadora ad litem de dicha parte, en consecuencia, se hace necesario notificar de la presente demanda a la abogada designada para representar a ésta parte. Sírvase proveer. -

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 294
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa, que el informe secretarial se adecua a la realidad procesal del presente asunto.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: INCLUIR en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS** a la parte demandada **ESTUDIOS MEDICOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED,** de conformidad con las razones expuestas en esta audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente demanda por medio del correo institucional a la abogada **MARIA CLAUDIA PAREDES,** abogada designada como curadora ad litem de **ESTUDIOS MEDICOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **LUIS VICENTE IZQUIERDO**
DEMANDADO: **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED SA**
RADICADO: **19001-31-05-001-2019-00008**

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 86 se notifica el auto anterior.

Popayán, viernes 25 de junio de 2021.

ELSA YOLANDA
MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2021-00103-00
DEMANDANTE: ANDRES HERNAN RIVERA GARCIA.
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

AUTO DE SUSTANCIACION No: 306
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

Popayán, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra la presente demanda ordinaria laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en el Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 del decreto arriba mencionado, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a las partes demandadas, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se trascribe a continuación la parte pertinente:

> *"**ARTICULO 6**. Demanda. …En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…"*

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el Art. 6o del Decreto 806 de 2020, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda a los demandados, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

- **Sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda.**

Con referencia a la solicitud de medida cautelar del artículo 591 del CGP, debe empezar por señalarse que en materia laboral, por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS, le es aplicable el Código General del Proceso, pero, únicamente cuando existan vacíos en el procedimiento laboral, lo cual no sucede en este caso, pues el **código de procedimiento laboral consagra expresamente en el artículo 85A una medida cautelar propia del proceso ordinario**, la cual procede siempre que se cumplan los fundamentos allí dispuestos.

Para tal efecto vale traer a colación el contenido de la norma pertinente:

> *"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
>
> *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*
>
> *Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."*

De la norma contenida en el artículo 85 A del CPTSS, se logra determinar, sin esfuerzo alguno, que aquella medida consiste en la imposición a la parte demandada de una caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de solicitarse la medida cautelar. Tales medidas, pueden imponerse en uno de tres eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) o cuando aquel adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida. No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones

o afirmaciones de la parte demandante, porque, de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues todos los presuntos empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles.

Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que la solicitud se respalde en razones plenamente fundadas y demostradas; además que, la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes.

En todo caso, **no puede solicitarse una medida cautelar distinta a la consagrada en el artículo 85A del CPTSS**, pues la norma prevé expresamente en que consiste la medida que puede pedirse, esto es, prevé como única medida cautelar procedente la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso, sin embargo, el abogado de la parte demandante, solicitó la inscripción de la demanda, situación que a todas luces es desacertada, por cuanto la norma en cuestión no autoriza la aplicación de cualquier medida cautelar en el proceso ordinario laboral, sino que consagra como tal una medida cautelar dentro de este tipo de procesos.

Ahora bien, **en cuanto al registro de la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del CGP, es una medida cautelar por la cual un Juez de la República comunica a la entidad registral sobre la existencia de un proceso que vincula un bien y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia. Así entonces, a diferencia del embargo, esta medida no excluye al bien del comercio, ni impide la disponibilidad del mismo, tampoco impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior.

La inscripción de demanda, es procedente en procesos declarativos en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, y recae sobre bienes sujetos a registro que el demandante denuncie sean de propiedad del demandado.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-047 de 2005, al sostener: *"De acuerdo con lo dispuesto en las normas procesales**, el registro de la demanda es una medida cautelar que procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal**, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, bien de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, y consiste en que, en el Registro público correspondiente se anota o inscribe la admisión de la demanda que involucra a dicho bien."* – Se resalta con intención-

Al respecto, cabe recordar que, cuando de medidas cautelares se trata, campea la **regla de la taxatividad**. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

En este caso, se trata de un proceso ordinario laboral; de ello no cabe la menor duda. Por ende, no sería procedente el registro de la demanda, pues se aparta de las medidas cautelares que la adjetividad laboral establece para este tipo de asuntos en particular, esto es la dispuesta en el artículo 85A del CPTSS, aunado a ello, a la luz de la jurisprudencia arriba traída a colación, la inscripción o registro de la demanda solo procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, y el caso en cuestión en nada se relaciona con este tipo de asuntos, pues las pretensiones de la demanda devienen de la existencia de una relación laboral mediada por un contrato de trabajo.

Es de aclarar, en todo caso, que en modo alguno la norma contenida en el Art. 85A del CPTSS, que regula las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, es una medida cautelar previa, pues la norma en comento condiciona su solicitud a actos de la parte demandada dentro del proceso ordinario tendientes a insolventarse o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, significando ello, que únicamente puede darse aplicación a dicha disposición, cuando la contraparte del demandante se encuentre ajustada a derecho y realice actos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de la obligación.

Continuando, de la lectura del procedimiento que debe aplicarse cuando se solicita dicha medida, se observa a todas luces que no se trata de una medida anterior ni oculta, pues claramente se indica en la norma que: *"(…) Recibida la solicitud,* ***se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas*** *acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*" (negrillas del juzgado).

Aceptar que debe citarse a las partes a la audiencia especial del 85A, a sabiendas de que la parte demandada ni siquiera conoce del proceso en su contra, como ocurre en este caso, pues apenas se está en el estudio de admisión de la demanda, desgasta el aparato judicial, pues no podría adelantarse dicha audiencia sin su comparecencia, a la vez que viola flagrantemente el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada, pues en dicha audiencia tiene la facultad de presentar pruebas para controvertir la solicitud de la parte contraria. En otras palabras, al establecer la norma que la solicitud se resolverá en una audiencia especial con presencia de las partes, en donde presentaran las pruebas acerca de la situación alegada, descarta la posibilidad de entenderla como una medida previa.

Aunado a lo anterior, otro de los presupuestos de la norma, es que se debe estar frente a actos que realice la parte demandada en el proceso ordinario, lo que trae como consecuencia, que no se trata de una medida anterior o previa a la existencia del proceso, sino de situaciones adelantadas o presentadas dentro de éste.

Y es que las actuaciones realizadas por la parte demandada tienen como fin específico y fundamental, evitar el cumplimiento de una sentencia en su contra, y ello solo puede determinarse cuando la parte demandada se encuentre, dentro de un proceso ordinario, ajustada a derecho, situación que no acontece en el presente caso.

Para finalizar, es importante indicar, en Comunicado Oficial de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021, en Sentencia 043 de 2021, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se menciona que se condicionó la medida cautelar en el proceso ordinario, contemplada en el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT), en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1° del artículo 590 del CGP. Esta norma, reza lo siguiente:

"*ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
(…)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

(…)"

El literal C del artículo 590 del CGP se constituyó, indudablemente, en una verdadera innovación, puesto que materializa la posibilidad de aplicar las denominadas medidas cautelares innominadas, atípicas o genéricas en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, las medidas cautelares innominadas, según el profesor Jairo Parra Quijano *"se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso* ***y mediante petición de parte*** *la decrete si la "encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*" (Letra c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP)"[1]. -Negrilla fuera del texto original-
A partir de la anterior definición, se pueden esbozar como características de las medidas cautelares innominadas:

[1] Parra-Quijano, Jairo. Medidas Cautelares Innominadas. (Memorias XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013). Tomado del artículo: "MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN PROCESOS LABORALES EN COLOMBIA", Néstor Julián Sacipa Lozano, Univ. Estud. Bogotá (Colombia) Nº 15: 67-84, Enero-junio 2017.

1. No están consagradas en la ley.

2. Deben ser solicitadas por la parte y no pueden ser decretadas de oficio por el juez.

3. Tiene como finalidad asegurar el resultado y la ejecución de un proceso determinado.

4. La petición debe estar debidamente sustentada y debe ser razonable.

En este caso, la medida de inscripción de demanda, no es de aquellas que puedan considerarse como "medidas cautelares innominadas", y el juez, pese a los poderes que tiene como director del proceso, no puede imponer tales medidas a su arbitrio, pues ello conculcaría las garantías procesales y la igualdad de partes que caracteriza a los procesos.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las normas procesales son de orden público y estricto cumplimiento, por ende, no es dable al Juzgado inobservar su contenido o darle un alcance diferente al indicado por la norma adjetiva.

Los anteriores fundamentos **son suficientes para reiterar el cumplimiento del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, como también son suficientes para negar la medida solicitada por improcedente.**

Y es que, al no ser procedente la medida cautelar deprecada por la parte actora, por la inaplicación para esta clase de asuntos del registro de la demanda, no es capricho del juzgado, ni menos aún una arbitrariedad exigir el cumplimiento de una carga que impuso el propio legislador en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior significa que ante la improcedencia de la medida cautelar deprecada, este asunto no estaría dentro de las salvedades del artículo 6º del citado decreto, con lo cual no se estaría afectando garantías procesales a las partes, ni quebrantando los ritos propios que rigen el proceso ordinario laboral.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día

siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud de medida cautelar efectuada por el abogado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.314.197 de Popayán y Tarjeta Profesional número 205.532 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 086 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25 de junio de 2021

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria